



Sr. Amilivia González, Presidente  
  
Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente  
Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero  
Sr. Madrid López, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero  
  
Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de julio de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 28 de junio de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy en representación de Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente provocado por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 30 de junio de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 732/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** El 29 de marzo de 2010 Dña. xxxxx, representada por D. yyyyy presenta en el registro de la Diputación Provincial de xxxx1, una reclamación de responsabilidad patrimonial debido a los daños y perjuicios sufridos en su vehículo por la irrupción de un corzo en la carretera xx1, por la que circulaba el 29 de abril de 2009, a la altura del punto kilométrico 8,500.



Expone en su escrito que "A ambos lados del punto kilométrico en que sucedió el accidente se encuentra el coto privado de caza xxxx2 (...) pero pese a ello no había dispuesto en la carretera ni en sus márgenes ningún sistema o medio que evitara o dificultara la irrupción de animales en la calzada, lo que evidencia una clara falta de diligencia en la conservación de la carretera y un incumplimiento de la obligación de garantizar la seguridad vial de la misma por parte de su titular la Diputación Provincial de xxxx1".

Presenta junto con el escrito de reclamación copia del permiso de circulación del vehículo, del poder otorgado a D. yyyyy del contrato de seguro suscrito entre los reclamantes, del informe estadístico Arena, y de la factura de la reparación de los daños sufridos por el vehículo, que ascienden a 971,38 euros.

**Segundo.-** El 30 de marzo de 2010 se procede al nombramiento de instructor del procedimiento lo que se notifica a la reclamante.

**Tercero.-** El 15 de abril de 2010 el Ingeniero Jefe del Servicio de Vías Provinciales emite un informe del que cabe destacar lo siguiente: "No existe señal de peligro por animales sueltos dado que la presencia de los mismos es significativamente inferior a la de otras carreteras dependientes de esta Diputación, donde sí existe esta señalización; tal y como puede deducirse del documento de Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil sobre: Datos y Gráficas sobre accidentes con animales en la provincia de xxxx1 en el año 2008, de fecha 20 de abril de 2009, cuyas hojas correspondientes se adjuntan (...)".

**Cuarto.-** Otorgado trámite de audiencia a la reclamante, ésta no efectúa alegación alguna.

**Quinto.-** El 20 de mayo de 2010 se formula propuesta de resolución desestimatoria de acuerdo con el informe del Ingeniero Jefe del Servicio de Vías Provinciales. Así, se señala que a la vista de todos los datos de los que se dispone, desde el año 2006 únicamente se ha producido un accidente (el que es objeto de reclamación) en la carretera xx1, por lo que el resultado porcentual de siniestralidad en ella es prácticamente nulo.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial de xxx1, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con el artículo 35.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en virtud del apartado primero, letra g) del Decreto de 19 de mayo de 2008, del Presidente de la Diputación, de delegación de competencias.

La reclamante ha ejercitado su derecho a reclamar en tiempo hábil de acuerdo con el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por



toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en la redacción vigente en el momento de producirse los hechos, establece que:

“1. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación”.

La legislación estatal de aplicación es la disposición adicional novena del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que establece los siguiente:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación. Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

La conjunción de las referidas normas determina, en síntesis, que de los daños ocasionados en accidentes de tráfico provocados por atropello de especies cinegéticas serán responsables hasta tres posibles sujetos: 1.º El conductor del vehículo, cuando el accidente sea consecuencia directa del incumplimiento de las normas de circulación; 2.º Los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado; y 3.º El titular de la



vía pública en la que se produce el accidente, cuando éste sea consecuencia del estado de conservación de la vía o de su señalización.

En el presente caso ha quedado acreditado que los daños fueron producidos por la irrupción en la calzada de un corzo, por lo que es preciso analizar si concurren el resto de presupuestos que la normativa vigente exige para que exista responsabilidad administrativa en un supuesto de daños causados por atropello de un animal que tengan lugar como consecuencia de la invasión de la vía por parte de éste.

De la lectura de los preceptos legales ya señalados se deduce, fuera de los casos en que la responsabilidad del accidente es del conductor del vehículo debido a la infracción por su parte de las normas de circulación -supuesto que no parece ser el que se examina-, que la norma sólo deja abierta la posibilidad de exigir que respondan de los daños sufridos los titulares de los aprovechamientos cinegéticos o los propietarios de los terrenos únicamente cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, o el titular de la vía pública en la que se produce el accidente cuando éste sea consecuencia del estado de conservación de la vía o de su señalización.

La concurrencia de cualquiera de las causas de responsabilidad administrativa señaladas ha de ser acreditada por el reclamante, sobre quien recae la carga de la prueba de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el presente caso, este Consejo Consultivo comparte el criterio que se sostiene en la propuesta de resolución, de desestimar la reclamación planteada, ya que a la vista de todos los datos estadísticos incorporados al expediente acerca de la siniestralidad por la irrupción de animales en las carreteras de la provincia de xxx1, no resulta necesaria la señalización de advertencia de peligro en la carretera xx1, al ser prácticamente nulo el número de accidentes acontecidos en la citada vía, al menos, desde el año 2006.

Por otro lado, tal y como se desprende del contenido del informe estadístico Arena, la superficie de la carretera se encontraba seca y limpia y en buen estado de conservación.



De este modo, al no haberse vulnerado el estándar mínimo a cuyo cumplimiento resulta obligada la Diputación Provincial de xxxx1, y no tener ésta la obligación de señalar todas las vías por la simple posibilidad de que en alguna de ellas pudiera producirse un accidente, la reclamación debe desestimarse.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy en representación de Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente provocado por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E., resolverá lo que estime más acertado.